

**REGLAMENTO DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MÉDICO VETERINARIO, MÉDICO VETERINARIO  
ZOOTECNISTA Y ZOOTECNISTA  
(COMVETBOL)  
18 Julio DE 2014**

**CAPÍTULO I  
FINALIDAD, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN**

Art. 1°. El presente reglamento tiene por finalidad establecer las normas específicas y procesamientos para la aplicación y cumplimiento del Estatuto Orgánico del Colegio de Médicos Veterinarios de Bolivia.

Art. 2°. Para afiliarse al Colegio de Médicos Veterinarios de Bolivia, todo Colegio Departamental deberá ceñirse a lo estatuido en el Art. 7| del Estatuto Orgánico, enviando además la documentación de sus afiliados y el monto correspondiente de derecho de inscripción.

Art. 3°. Los Colegios Médicos Veterinarios Departamentales, para afiliar en sus registros a los profesionales mencionados en el artículo 2° del Estatuto Orgánico, exigirán la presentación de una solicitud en formulario de registro, consignado los datos y presentación de documentos que a continuación se detallan:

- a) Nombre y apellido completos.
- b) Número de Cédula de identidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Domicilio (ciudad, calle y número).
- e) Cuatro (4) fotografías tamaño carné a color.
- f) Título profesional en Provisión Nacional.
- g) Currículum Vitae (dos copias).
- h) Recibo de pago de derecho de inscripción.
- i) Si el profesional tiene extendido el título en el exterior, este debe ser legalizado de acuerdo a leyes bolivianas, para su correspondiente afiliación al respectivo Colegio Departamental.
- j) Los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas extranjeros para ejercer la profesión así sea temporalmente deberán cumplir lo estipulado en el inciso precedente, salvo aquellos invitados como conferencistas, profesores universitarios y consultores temporales de instituciones públicas.

Art. 4°. El Secretario del Directorio de los Colegios Departamentales, recibirá la solicitud de inscripción, cuando reúna los requisitos señalados en el Art. 3° del presente reglamento.

Art. 5°. La inscripción de postulantes se realizará en cada Departamento con los documentos enviados a COMVETBOL en doble ejemplar. Un juego quedará en los archivos del respectivo Colegio Departamental de Médicos Veterinarios y el otro será remitido a la institución matriz. Verificada la legalidad de la documentación, el COMVETBOL extenderá al interesado, el correspondiente carné de afiliado, documento que lo habilitará para el ejercicio profesional en el país. Mientras no cuente con este documento no podrá ejercer la profesión y en su caso el

COMVETBOL directamente o mediante los Colegios Departamentales, denunciará el ejercicio ilegal de la profesión, solicitando a niveles de ejecución la aplicación de las sanciones previstas por Ley.

Art. 6°. Los Directorios Departamentales respectivos, remitirán al CEN toda solicitud de inscripción y documentos exigidos, dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

Art. 7°. La inscripción en los Colegios Departamentales y en el CEN, se registrará en libros encuadernados y foliados, cada una de sus páginas contará con los espacios necesarios para adherirse la fotografía y anotar los datos contenidos en la solicitud.

Art. 8°. El número de registro de un profesional colegiado, es el que, en orden correlativo y cronológico es asignado por los Colegios Departamentales y refrendado por el COMVETBOL para cada profesional. Una vez otorgado y reproducido en el carné profesional, no podrá ser otorgado a otro miembro.

Art. 9°. El número de registro estará precedido por una sigla que identifique el departamento al cual pertenece el colegiado. Dichas siglas serán las determinadas por Resolución de Cuarto Congreso Extraordinario de Médicos Veterinarios de Bolivia en su inciso b).

Art. 10°. Cuando un profesional colegiado cambie de jurisdicción, deberá comunicar oportunamente por escrito al Colegio Departamental al que pertenece para fines de traslado de su inscripción y su documentación.

Art. 11°. El ejercicio ocasional de la profesión fuera de la jurisdicción del respectivo Colegio Departamental en que está inscrito, no obliga al profesional colegiado a cumplir con lo impuesto en el artículo anterior, ni lo exime de sus obligaciones económicas. Se entenderá ejercicio ocasional de la profesión, aquel que no exceda de seis (6) meses en un mismo lugar o un año en sitios diferentes. No obstante, deberá comunicar esta situación al Colegio Departamental donde se encuentre ejerciendo.

Art. 12°. Para efecto de los aportes a los Colegios Departamentales, se establece que: si un afiliado se encuentra fuera del país, no está obligado a efectuar sus aportes ordinarios y/o extraordinarios, mientras dure su ausencia. Para merecer este tratamiento, el interesado, antes de su viaje al exterior, debe dar parte a su Colegio Departamental con copia al COMVETBOL de su futura ausencia, señalando el tiempo que durará aquella y el motivo de la misma.

## **CAPÍTULO II**

### **NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONVOCATORIAS E INSTALACIÓN DE LOS CONGRESOS NACIONALES**

Art. 13°. El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Colegio de Médicos Veterinarios de Bolivia, y de los Colegios Departamentales, y está conformado por todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, los Presidentes de los Directorios Departamentales y los delegados elegidos en asamblea de cada Colegio Departamental en proporción de uno por cada diez afiliados habilitados, todos con derecho a voz y voto.

Art. 14°. La convocatoria para los Congresos Ordinarios será por el Comité Ejecutivo Nacional, con sesenta (60) días de anticipación, y por lo menos con 15 días para los Extraordinarios, mediante correspondencia a los Colegios Departamentales afiliados y a través de los medios de comunicación de mayor difusión nacional, precisando lugar, fecha, hora y temario del Congreso.

Art. 15°. Los delegados de base para el Congreso Ordinario serán elegidos en asambleas generales departamentales convocados para el efecto, por lo menos con quince días de anticipación.

Art. 16°. Para la realización del Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario, el quórum estará constituido por:

a) La mitad más uno de los Colegios Departamentales inscritos en el Colegio Nacional.

b) La mitad más uno de sus miembros, establecido en el Art. 13° del presente Reglamento.

Art. 17° El Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario, tendrá un presidente y dos secretarios.

Art. 18°. El presidente del Comité Ejecutivo Nacional inaugurará la primera plenaria del Congreso y presidirá hasta la elección y posesión de las autoridades del Congreso. La elección se realizará por votación o aclamación entre los delegados acreditados.

Art. 19°. El presidente del Comité Ejecutivo Nacional posesionará mediante toma de juramento a los miembros elegidos, los mismos que en adelante serán los encargados de dirigir el Congreso.

Art. 20°. La plenaria decidirá la nominación de comisiones, de acuerdo a la cantidad y naturaleza de los temas a tratarse.

Art. 21°. Las comisiones de trabajo estarán conformadas por adhesión voluntaria de los miembros previa inscripción, las cuales deberán elegir un presidente y un relator.

### **CAPÍTULO III DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES**

Art. 22°. Los Colegios Departamentales celebrarán asambleas generales en los siguientes casos:

a) Cada tres meses, para informe de actividades de Colegio.

b) Cada dos años, por los menos quince días antes del Congreso Nacional Ordinario, y 10 días antes de los Congresos Extraordinarios, para elegir a los delegados de base que representen al Colegio Departamental, ante el Congreso Nacional y poner a consideración de los profesionales colegiados los temas y proposiciones que el Colegio Departamental presentará ante el Congreso Nacional.

c) Al cabo de la gestión cumplida, para presentar memoria a cargo del presidente y el balance económico por tesorero.

d) Para la elección del nuevo Directorio del Colegio Departamental y su posesión.

e) Las Asambleas generales ordinarias se realizarán con la asistencia de la mayoría de los miembros activos, con sus aportes al día. En el caso de no existir esta mayoría, se realizará la asamblea una hora más tarde con número de asistentes.

f) Los Colegios Departamentales convocarán a asambleas generales extraordinarias por los medios de comunicación oral y escrita, con cuarenta y ocho horas de anticipación, especificando y justificando el tema por el que se convoca a esta asamblea, la misma que se efectuará con el número de asistentes.

g) Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias, tomarán sus decisiones por simple mayoría de votos.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS DIRECTORIOS DE LOS COLEGIOS DEPARTAMENTALES**

Art. 23°. Los directorios de los Colegios Departamentales estarán constituidos de la misma manera que el Comité Ejecutivo Nacional, acorde el artículo 22 del Estatuto Orgánico del COMVETBOL.

Art. 24°. Los Directorios Departamentales limitarán su acción a problemas propios de los profesionales colegiados de su competencia y de su jurisdicción. Con relación a los de carácter nacional, se concretarán a estudiarlos y emitir opinión y sugerencias ante el CEN, pero en ningún caso podrán adoptar resolución sobre estos.

Art. 25°. Son obligaciones y atribuciones de los Directorios de los Colegios Departamentales:

- a) Las asignadas al Colegio Nacional, en los incisos: a, b, c, d, e, h, k, l, m, n, del artículo 31° del Estatuto Orgánico, en cuanto sean aplicables a su jurisdicción.
- b) Mantener estrecha relación con el CEN:
  1. Informando para ser considerado por este, respecto a las condiciones económicas y de trabajo de los colegiados de su jurisdicción.
  2. Sugiriendo planes y reformas en la formación académica del profesional.
  3. Aconsejando sobre modificaciones en los programas locales de salud animal, producción animal y salud pública veterinaria.
  4. Absolviendo consultas y cumpliendo las instrucciones que les encomiende el CEN.
  5. Informando sobre las inscripciones de nuevos miembros y remitiendo oportunamente los duplicados de las respectivas solicitudes y documentos pertinentes.
  6. Remesando trimestralmente al CEN los fondos provenientes de inscripciones, tasas fijas, venta de valores autorizados, conforme lo establece el artículo 58° del Estatuto Orgánico del Colegio de Médicos Veterinarios de Bolivia (COMVETBOL).
- c) Aprobar anualmente su presupuesto de ingresos y egresos.
- d) Administrar los fondos, efectuar cobros, percibir aportes y remitir el porcentaje que corresponda al Colegio Nacional.
- e) Tramitar y entregar cédula de identidad profesional a los profesionales colegiados inscritos en su jurisdicción y expedidos por el CEN.
- f) Participar en representación de sus profesionales colegiados, en conflictos con instituciones de su jurisdicción y resolver a petición de las partes, los problemas que se susciten.
- g) Velar por la correcta orientación de conferencias, anuncios y propagandas de profesionales veterinarios, importadoras, clínicas, farmacias veterinarias y otras actividades relacionadas con la pecuaria.
- h) Participar en representación del Colegio Departamental, en la calificación de concursos de méritos y exámenes de competencia convocados por instituciones públicas y privadas para la provisión de cargos relacionados con las ciencias veterinarias, pecuarias y medio ambiente.
- i) Procurar una justa remuneración a los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas por parte de empleadores públicos o privados.

- j) Delegar representantes ante organismos públicos y privados dedicados al desarrollo del sector pecuario.
- k) Establecer y mantener contactos con otras asociaciones e instituciones internacionales, con fines sociales, científicos y otros.

Art. 26°. Para cumplimiento de sus objetivos, los Directorios Departamentales, podrán constituir comisiones especiales de estudio y trabajo, integradas por profesionales colegiados de su respectiva jurisdicción, quienes están obligados a prestar toda colaboración que se le solicite.

Art. 27°. Los cargos de los consejeros y demás servicios prestados por los profesionales colegiados, serán ejercidos con carácter ad-honorem, pero tratándose de comisiones o representaciones que deban cumplirse fuera del lugar de residencia, los Directorios Departamentales reconocerán gastos de viaje y permanencia, con cargo de cuenta documentada.

Art. 28°. Para ser elegido miembro de los Directorios Departamentales, es necesario reunir los requisitos que se indican en el artículo 6° del Estatuto Orgánico, dichos miembros, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un periodo adicional.

Art. 29°. Los Directorios de los Colegios Departamentales, tienen las mismas funciones y atribuciones señaladas para los miembros del CEN, con la única diferencia de circunscribirse a la jurisdicción de su propio Colegio Departamental, debiendo presentar informe de su gestión ante la asamblea general ordinaria de su Colegio.

Art. 30°. Los directorios de los Colegios Departamentales celebrarán sesiones ordinarias semanales, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos. El día y hora de las sesiones, se fijará por acuerdo de sus miembros.

Art. 31°. Los Directorios de los Colegios Departamentales realizarán sesiones extraordinarias en los siguientes casos:

- a) A iniciativa del presidente.
- b) A petición de simple mayoría de sus miembros directivos.
- c) A solicitud escrita y firmada por lo menos del 10% de sus colegiados, precisando y justificando el motivo de la sesión.

## **CAPÍTULO V DE LAS ELECCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN)**

Art. 32°. La Directiva del Comité Ejecutivo Nacional, será elegida cada cuatro años en el Congreso Nacional Ordinario por simple mayoría, voto secreto y personal de los delegados acreditados a este máximo evento.

Art. 33°. El procedimiento o forma de elección de la Directiva es atribución del Congreso Nacional, estableciéndose únicamente que los lectores emitan su voto en forma secreta y personal.

Art. 34°. Los electores son delegados oficiales acreditados con derecho a voz y voto y que conforman el Congreso Nacional.

Art. 35°. La posesión de la Directiva del Comité Ejecutivo Nacional se efectuará solemnemente en la sesión de clausura y su credencial les será otorgado por el Presidente y Secretario del Congreso a nombre del Colegio de Médicos Veterinarios de Bolivia.

Art. 36°. Se permitirá ejercer simultáneamente funciones de miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de un Directorio de Colegio Departamental.

## **CAPÍTULO VI DE LAS ELECCIONES DE LOS COLEGIOS DEPARTAMENTALES**

Art. 37°. La elección de los miembros de los Directorios de los Colegios Departamentales se realizará cada dos años en las respectivas jurisdicciones. La modalidad será por simple mayoría mediante voto obligatorio y secreto de los profesionales colegiados habilitados.

Art. 38°. A tiempo de convocar a elecciones, cada Colegio Departamental designará de entre sus colegiados no pertenecientes al Directorio, un Comité Electoral de cinco miembros: un presidente, un secretario y tres vocales encargados de:

- a) Recibir las listas de candidatos hasta setenta y dos horas antes de las elecciones e inscribir en el libro correspondiente las listas que no hubiesen sido observados.
- b) Controlar y ser responsables del normal desarrollo de las elecciones.
- c) Presidir el escrutinio.
- d) Proclamar a los candidatos que resultasen elegidos.
- e) Levantar un acta oficial del acto eleccionario.

Art. 39°. Las elecciones se realizarán por carteras de las listas presentadas por las distintas candidaturas.

Art. 40°. Las listas contendrán el número de candidatos igual al de las respectivas carteras, especificadas en el Art. 22° del Estatuto Orgánico del COMVETBOL.

Art. 41°. Si alguna de las listas tuviese nombres de candidatos inhabilitados por razones debidamente justificadas, estos podrán ser sustituidos veinticuatro horas antes de realizarse las elecciones.

Art. 42°. Si al vencimiento del plazo de inscripción de candidatos, solo se hubiese presentado una lista, se procederá al acto eleccionario en base a la lista existente.

Art. 43°. Solo tendrán derecho a voto, los profesionales inscritos y habilitados en el respectivo Colegio Departamental, quienes deberán haber cancelado el 100% de su inscripción y estar con sus aportes al día.

Art. 44°. Los votos serán emitidos en forma personal y secreta, en sobres debidamente autorizados para este fin, por el Comité Electoral.

Art. 45°. Los profesionales colegiados impedidos para concurrir al recinto eleccionario, cursarán una comunicación escrita al Comité Electoral, justificando su ausencia.

Art. 46°. Finalizado el proceso, el Comité Electoral levantará una Acta y proclamará a los candidatos del nuevo Directorio electo.

Art. 47°. El Directorio elegido, será posesionado en un plazo máximo de quince días.

Art. 48°. Siendo obligatoria la Colegiatura de los profesionales Médicos Veterinarios, Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas, todo aquel que sin causa justificada no se haga presente en las elecciones convocadas para elegir a los miembros del Directorio del Colegio Departamental, será sancionado de acuerdo a este Reglamento.

**CAPÍTULO VII**  
**FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CEN; DE LOS DIRECTORES DE LOS COLEGIOS**  
**DEPARTAMENTALES Y TRIBUNAL DE HONOR Y ÉTICA PROFESIONAL**

Art. 49°. El presidente del CEN, es el representante legal del Colegio de Médicos Veterinarios de Bolivia. Los Presidentes de los Directorios de los Colegios Departamentales son los representantes legales de cada Colegio Médico Veterinario Departamental.

Art. 50°. Para ser presidente del CEN o del directorio del Colegio Departamental se requiere ser ciudadano boliviano de origen, miembro activo y regular del Colegio y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, de los cuales los tres últimos deberán ser cumplidos en el país, y para los departamentales en el lugar de residencia.

Art. 51°. Son obligaciones y atribuciones del presidente:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Nacional y las deliberaciones del Comité Ejecutivo Nacional. Los directivos de los Colegios Departamentales
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Colegio.
- c) Convocar y citar a sesiones del Directorio.
- d) Determinar el orden del día de las sesiones, dirigir los debates y suscribir con el Secretario General las actas de las mismas.
- e) Dirimir empates.
- f) Suscribir juntamente con el Secretario General los documentos y correspondencia oficiales.
- g) Resolver con el Secretario General, los documentos urgentes, convocando de inmediato al Directorio para dar cuenta de lo actuado.
- h) Supervisar la administración de fondos y firmar con el tesorero los cheques bancarios y órdenes de pago.
- i) Proponer al Directorio, el nombramiento o remoción de empleados y sus remuneraciones.
- j) Designar comisiones para determinar asuntos.
- k) Delegar sus atribuciones a los Vicepresidentes cuando las circunstancias así lo requieran.
- l) Presentar memoria de las actividades cumplidas por el Directorio y un informe de su gestión ante el Congreso Nacional y Asamblea Departamental correspondiente.

**DE LOS VICEPRESIDENTES DE LOS COLEGIOS NACIONAL Y DEPARTAMENTAL**

Art. 52°. Para ser Vicepresidentes del CEN o del Directorio del Colegio Departamental, se requieren los mismos requisitos que para ser presidentes.

Art. 53°. Son atribuciones y obligaciones de los Vicepresidentes:

- a) Sustituir al presidente, con iguales facultades, en ausencia temporal definitiva de este; y en presencia de este, colaborar con el.
- b) Cumplir las funciones y obligaciones que el presidente o el Comité Ejecutivo Nacional o el Directorio del Colegio Departamental les encomendase.
- c) Coordinar con instituciones afines y especialidades de las Ciencias Veterinarias.

- d) Conocer, atender y analizar todo lo relacionado con problemas emergentes de la situación de trabajo, precautelando los intereses del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnistas y Zootecnistas empleado, en lo concerniente a sus derechos como tal.
- e) Representar al Colegio de Médicos Veterinarios en todo conflicto de carácter laboral en que les corresponda participar en defensa de los profesionales colegiados.
- f) Coadyuvar en situaciones conflictivas emergentes del trabajo de los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas empleados, con las organizaciones sindicales o gremiales.
- g) Asesorar a los Colegios Departamentales en sus planteamientos y soluciones de problemas vinculados con la defensa profesional.
- h) Orientar en la organización y elaboración de documentos de los colegiados que quieran organizarse en sociedades por especialidades.
- i) Presidir las comisiones o grupos de trabajo que se hayan organizado sobre problemas gremiales.

#### **DE LOS SECRETARIOS DE LOS COLEGIOS NACIONAL Y DEPARTAMENTAL**

Art. 54°. Para ser Secretario General del CEN o del Directorio de los Colegios Departamentales se requiere ser ciudadano boliviano, miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios y tener por lo menos cuatro años de ejercicio profesional, de los cuales los dos últimos deberán ser cumplidos en el país y para las departamentales en el lugar de residencia.

Art. 55°. Son obligaciones y atribuciones del Secretario General:

- a) Llevar al día el registro de inscripción de los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas colegiados, así como de los archivos de documentos y correspondería del Colegio.
- b) Suscribir con el presidente documentos y correspondencia oficiales.
- c) Hacer las citaciones a las sesiones del directorio, tanto ordinarias como extraordinarias.
- d) Velar porque se realicen las publicaciones acordadas por el directorio.
- e) Organizar y dirigir la secretaría.
- f) Informar y absolver consultas de rutina.

#### **DE LOS TESOREROS NACIONAL Y DEPARTAMENTAL**

Art. 56°. Para ser tesorero del CEN o del directorio de los Colegios Departamentales, se requiere ser ciudadano boliviano, miembro activo del Colegio y tener por lo menos cuatro años de ejercicio profesional, de los cuales los dos últimos deberán haberlos cumplido en el país y para los Departamentales el lugar de residencia.

Art. 57°. Sus obligaciones y atribuciones del tesorero:

- a) Dirigir y planificar el movimiento económico del Colegio, responsable de la parte económica – contable.
- b) Administrar los fondos del Colegio supervisando los libros y contabilidad a cargo del personal técnico.

- c) Controlar la recaudación de aportes y demás ingresos a los que tenga opción el colegio.
- d) Ordenar depósitos, efectuar pagos y suscribir con el presidente cheques bancarios y demás documentos contables.
- e) Elaborar un proyecto de presupuesto para su gestión, informe anual al Comité Ejecutivo Nacional o Directorio Departamental y Balance de Gestión ante el Congreso Nacional Ordinario o Asamblea General de los Colegios Departamentales.
- f) Ser responsable juntamente con el Presidente del patrimonio del Colegio Nacional o Departamental.

#### **DE LOS SECRETARIOS DE CULTURA DE LOS COLEGIOS NACIONAL Y DEPARTAMENTAL**

Art. 58°. Para ser Secretario de Cultura del CEN o del Directorio del Colegio Departamental, se requiere ser ciudadano boliviano, miembro activo del Colegio y tener por lo menos cuatro años de ejercicio profesional, de los cuales los dos últimos deberá haberlos cumplidos en el país y para los Departamentales en el lugar de residencia.

Art. 59°. Son atribuciones del Secretario de Cultura:

- a) Planificar, desarrollar y evaluar la organización de eventos científicos, culturales y sociales que signifique aportar a los fines el Colegio Nacional o Departamental.
- b) Promover el intercambio de experiencias de sistemas de trabajo en Ciencias Veterinarias, así como la promoción de investigaciones que conduzcan a encontrar la tecnología que requiere el país en materia pecuaria.
- c) Conseguir becas de estudio para especialización y perfeccionamiento de los profesionales colegiados.
- d) Realizar y promover publicaciones de carácter informativo, cultural y científico en las que refleje la actividad del Colegio y la permanente superación del profesional Veterinario.
- e) Organizar bibliotecas especializadas.

#### **DE LOS VOCALES DE LOS COLEGIOS NACIONAL Y DEPARTAMENTAL**

Art. 60°. Para ser elegido Vocal, se requiere ser ciudadano boliviano, miembro activo del Colegio y tener por lo menos cuatro años de ejercicio profesional

Art. 61°. Son obligaciones y atribuciones de los Vocales:

- a) Concurrir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio.
- b) Sustituir en las funciones al Secretario General, Tesorero, Secretario de Cultura, en caso de ausencia temporal o definitiva de alguno de ellos, por acuerdo mayoritario del Directorio.
- c) Conformar las comisiones de trabajo que el Directorio le encomendase.
- d) Las demás obligaciones que le señala la legislación vigente.

## DE LOS TRIBUNALES DE HONOR SANCIONES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

Art. 62°. El Tribunal Nacional de Honor está compuesto por cinco miembros titulares y un suplente, elegidos cada cuatro años por el Congreso Nacional Ordinario, por simple mayoría de votos. En caso excepcional, podría ser elegido por un Congreso Nacional Extraordinario.

Art. 63°. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Honor, es indispensable ser miembro activo del Colegio y cumplir con los requisitos señalados para el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 64°. Es competencia del Tribunal de Honor, administrar justicia en casos relacionados con los Directorios Departamentales; y conocer en grado de apelación, los casos con fallo establecido por los Tribunales de Honor de los Directorios Departamentales.

Art. 65°. Los fallos del Tribunal Nacional de Honor serán inapelables.

Art. 66°. Los Directorios Departamentales, al inicio de su gestión, conformarán su respectivo Tribunal Departamental de Honor, nombrándose entre sus profesionales colegiados al menos tres titulares y un suplente, elegidos en Asamblea General por voto directo y simple mayoría para administrar justicia y aplicar sanciones, en los casos que correspondan a su jurisdicción, por los periodos de dos años. Los miembros titulares del Tribunal de Honor Departamental elegirán entre ellos, un Presidente.

Art. 67°. Los Directorios Departamentales podrán imponer sanciones disciplinarias a los colegiados de su jurisdicción, a través del respectivo Tribunal Departamental de Honor, cuando se cometen las siguientes faltas:

- a) Incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico y Reglamento del Colegio de Médicos Veterinarios.
- b) Contravención de normas y resoluciones de los organismos directivos del Colegio de Médicos Veterinarios.
- c) Violación de los preceptos del Código de Ética Profesional.
- d) Infracciones legales con sentencia ejecutoriada en la justicia.

Art. 68°. La disposición de sanciones disciplinarias a las que hace referencia el artículo anterior, será proporcional a la magnitud y/o reincidencia de la infracción cometida y podrá alcanzar en primera instancia, cualquiera de los siguientes grados:

- a) Amonestación privada: Que es la llamada de atención realizada verbalmente por el presidente y secretario del directorio del Colegio Departamental, en presencia de sus miembros, dejándose constancia de ella en el acta correspondiente.
- b) Amonestación escrita: Que es la llamada de atención formulada por escrito, con la firma del Presidente y Secretario del Directorio del Colegio Departamental y del cual se remitirá copia al COMVETBOL.
- c) Censura: Que es la reprensión formal realizada del mismo modo que en el inciso anterior y del que dará cuenta pública en la siguiente Asamblea General.
- d) Suspensión del cargo de miembro del Directorio, que es la medida que se aplicará a quienes, ejerciendo funciones directivas, se encuentren en mora por más de tres meses de sus obligaciones pecuniarias con el colegio.

- e) Suspensión temporal de la inscripción en el Colegio de Médicos Veterinarios por un lapso no mayor de seis meses y que se aplicará especialmente a quienes amparen con su título, el ejercicio ilegal de la profesión o comprometen en forma grave, el prestigio de está.
- f) Suspensión de la inscripción en los registros del Colegio de Médicos Veterinarios por más de seis meses y hasta un año, en caso de reincidencia de faltas. Para esta eventualidad, el Colegio Departamental respectivo, remitirá al Comité Ejecutivo Nacional, los antecedentes correspondientes, a fin de que esté envié el caso al Tribunal Nacional de Honor.
- g) Cancelación definitiva de la inscripción en los registros del Colegio de Médicos Veterinarios en casos de suma gravedad y atentatorias al prestigio y honorabilidad del cuerpo de colegiados, denunciando en forma circunstanciada y documentada ante el Ministerio Público para la aplicación de las sanciones correspondientes, previo cumplimiento del proceso señalado en el artículo precedente.
- h) En casos de ejercicio ilegal de la profesión, además de presentar denuncia, el Colegio Departamental podrá constituirse en parte civil, hasta que las autoridades competentes apliquen las sanciones que corresponden.

Art. 69°. Una vez ejecutoriada una sanción disciplinaria de cancelación o suspensión de inscripción en los registros del Colegio de Médicos Veterinarios, el Directorio respectivo comunicará el hecho al Comité Ejecutivo Nacional y a los demás Directorios Departamentales, así como a las autoridades de las instituciones públicas y particulares donde trabaje el afectado.

Art. 70°. La imposición de sanciones disciplinarias será tramitada por el Tribunal Departamental de Honor correspondiente, a denuncia escrita de cualquier institución, o persona de oficio y a iniciativa del Colegio Departamental.

Art. 71°. No podrá aplicarse ninguna medida disciplinaria sin proceso realizado de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Tan pronto como sea recibida una denuncia o acordada una investigación, el Colegio Departamental pasará el caso al Tribunal Departamental de Honor, para realizar el sumario y proceso correspondiente, en un lapso no mayor de los 30 días.
- b) Cumplida la anterior diligencia, el Tribunal de Honor citará y tomará declaraciones a los testigos ofrecidos por las partes, sin que ningún colegiado convocado al efecto, pueda negarse a hacerlo, sin causa plenamente justificada.
- c) Oídos los cargos y descargos, y acumuladas las pruebas suficientes, el Tribunal de Honor declarará cerrado el sumario y elevará informe escrito y circunstanciado al Colegio Departamental, emitiendo su fallo y conclusiones.
- d) Reunido el Tribunal Departamental de Honor, en sesión especial y, si no se desprende cargo alguno, dictará fallo absolutorio, lo que informará de inmediato y por escrito a las partes. Pero, si encontrara justificados los cargos, los transmitirá al o los inculcados, citándolos con 10 días de anticipación para que comparezcan personalmente o mediante delegados a asumir su defensa que podrán prestar verbalmente o por escrito.
- e) En la fecha fijada, el Tribunal de Honor escuchará la relación de las causas, y conocerá la defensa presentada por la parte inculpada, juzgándola en rebeldía, en caso de no hacerse presente. Acto seguido, pasará a deliberar en privado y dictará sentencia con la que notificará a las partes, dentro de los dos días siguientes.

Art. 72°. Los fallos del Tribunal de Honor se resolverán por simple mayoría de votos, tratándose de la aplicación de las sanciones señaladas en los incisos a, b, c y d, del artículo 69° del presente Reglamento; pero para la imposición de sanciones mayores, como la cancelación de inscripción en los registros del Colegio de Médicos Veterinarios, será requisito indispensable, el voto coincidente de dos terceras partes de los actuantes.

Art. 73°. No se será procedente la instauración de un proceso disciplinario, después de transcurridos noventa días desde la comisión de los hechos imputados, a menos que se trate de faltas graves, en cuyo caso la sanción deberá ser inmediata.

Art. 74°. A tiempo de instaurarse un sumario, cualquiera de las partes podrá impugnar la designada para tramitarlo, o también podrá impugnar la composición del Tribunal de Honor, a fin de que se excluya a las personas comprendidas en algunos casos:

- a) Mantener con alguna de las partes, vínculos de dependencia económica o familiar.
- b) Existir antecedentes de amistad estrecha o enemistad probada con cualquiera de las partes.
- c) Tener interés en la materia de que se trata.
- d) Haber emitido opinión anticipada sobre el asunto en cuestión.

Art. 75°. Conocerán la impugnación a que hace referencia el artículo anterior, los demás miembros del Tribunal de Honor, eximiendo la intervención a los observados, para sustituirlos con los otros miembros.

Art. 76°. Las partes podrán apelar ante el Comité Ejecutivo Nacional dentro de los quince días siguientes de las sentencias dictadas por el Tribunal Departamental de Honor, tratándose de las sanciones señaladas en los incisos c, d, e, f, g, y h del Artículo 69° de ese reglamento, lo que hará por intermedio del propio Directorio, suspendiéndose los efectos de las sentencias hasta tanto se pronuncie el Tribunal Nacional de Honor.

Art. 77°. Una vez recibido en el Comité Ejecutivo Nacional el expediente del juicio, junto con el recurso de apelación, este remitirá el caso al Tribunal Nacional de Honor para que este organismo resuelva y aplique la sentencia correspondiente.

Art. 78°. Las sentencias dictadas por los Tribunales Departamental en aplicación de medidas disciplinarias, contarán con las siguientes partes:

- a) Una expositiva, que resuma los hechos ordinarios de la causa y los recursos interpuestos por las partes.
- b) Una considerativa, de los principios que fundamenten la sentencia.
- c) Una resolutive, que establezca la decisión final del Directorio. Las sentencias del Tribunal de Honor en cambio, omitirán la parte expositiva y solo contendrán la parte considerativa cuando sean revocatorias. Pero si son confirmatorias, se reducirán a la parte resolutive.

## **CAPÍTULO VIII**

### **REGLAMENTO DE DEBATE PARA REUNIONES, ASAMBLEAS Y CONGRESOS**

Art. 79°. Las reuniones, asambleas y congresos del Colegio Nacional y los Departamentales, serán presididas por sus respectivos presidentes, vicepresidentes o moderadores elegidos.

Art. 80°. En caso de reuniones ordinarias, éstas deben empezar con un informe por parte el Presidente, sobre las actividades determinadas en anteriores sesiones, para después pasar a la lectura del acta anterior por el secretario y aprobarse el orden del día propuesto.

Art. 81°. En el desarrollo del temario de una reunión, asamblea o congreso cualquier colegiado puede pedir la palabra al presidente o moderador, cediendo este por orden de petición.

Art. 82°. El que solicita debe hablar sobre el tema tratado sin divagar, y ser claro y conciso. El uso de la palabra no debe sobrepasar de los cinco minutos pudiendo el presidente cortar su intervención si lo considera conveniente.

Art. 83°. Cuando el tema de la discusión da lugar a interpelación de un miembro aludido en tema o persona, el presidente o moderador puede conceder la palabra siempre y cuando no provoque una situación conflictiva. En este último caso se recomienda cortar inmediatamente la discusión.

Art. 84°. Cuando un tema es suficientemente debatido, el que preside la reunión, la asamblea o congreso debe ponerlo a consideración y votación, aprobándose por simple mayoría.

Art. 85°. Las reuniones, asambleas y congresos deben realizarse con respeto y cordialidad.

## **CAPÍTULO IX**

### **ÁMBITO Y COMPETENCIA PROFESIONAL**

Art. 86°. Tal como manifiesta el Art. 2° del Estatuto Orgánico del COMVETBOL y el Art. 3° de la Ley 1763 del Ejercicio Profesional. El ámbito y competencia del área Veterinaria y Zootecnia comprende tres carreras a nivel Licenciatura: la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia.

Art. 87°. Los profesionales comprendidos en el artículo que antecede, están llamados a cumplir el Estatuto Orgánico, Reglamento y Código de Ética Profesional de COMVETBOL, y la Ley del Ejercicio Profesional del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista.

Art. 88°. El ámbito y competencia de las tres carreras mencionadas en los artículos que preceden, se establecen de la siguiente manera:

- a) Medicina Veterinaria y Medicina Veterinaria y Zootecnia: con competencia en la clínica y cirugía de animales, salud animal y salud pública veterinaria, farmacología, toxicología veterinaria, medicina laboratorial, nutrición animal, producción por especies de animales domésticos y silvestres; medicina de fauna y protección del medio ambiente, desarrollo rural, elaboración y evaluación de proyectos pecuarios, genética y mejoramiento de los animales domésticos y administración pecuaria.

- b) Zootecnia: con competencia en nutrición animal, producción por especies de animales domésticos y silvestres; economía, planificación, elaboración y evaluación de proyectos en producción animal, genética y mejoramiento de los animales domésticos.

Art. 89°. Las competencias establecidas en el inciso a), y b) del artículo que antecede, comprometen al COMVETBOL y los Colegios Departamentales regularizar los sistemas de competencia y organizar especialidades.

## **CAPÍTULO X DE LAS ASOCIACIONES ESPECIALIZADAS**

Art. 90°. Las asociaciones especializadas deben tener la aprobación del Colegio Departamental de Médicos Veterinarios y el visto bueno del Colegio de Médicos Veterinarios de Bolivia, para su vigencia, y cumplir lo estipulado en el Estatuto Orgánico, Reglamento y Código de Ética Profesional del COMVETBOL, y la Ley del Ejercicio Profesional del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista.

Art. 91°. La constitución de una asociación especializada podrá tener una conformación nacional, a partir de dos o más sociedades regionales.

Art. 92°. La asociación especializada regional, primera en iniciativa de conformación, debe tener en cuenta el anterior Art. 2°, del presente Reglamento, siendo la encargada de organizar o plantear al Colegio Nacional otras asociaciones especializadas regionales, con el objeto de conformar la sociedad nacional.

Art. 93°. En la constitución de las asociaciones especializadas debe conformarse una directiva administrativa y una comisión de calificación de especialistas con sus respectivos Estatuto y Reglamento, compatibilizando con las normas vigentes del COMVETBOL.

Art. 94°. Las especialidades tienen por objeto:

- a) Promoción planificada del progreso de la ciencia de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia.
- b) Definir los lineamientos de cada especialidad en un área específica, en coordinación con el COMVETBOL.
- c) Estimular la investigación científica de la Medicina Veterinaria y Zootecnia de acuerdo a las necesidades del país.
- d) Unificar criterio en cuanto a normas y procedimientos de otras asociaciones especializadas, y defender el ejercicio legal de la profesión de Veterinaria y Zootecnia.
- e) Consagrar especial interés a la discusión y estudio, para la solución de la problemática del país, en el campo de la Salud Animal, Producción Pecuaria, Salud Pública Veterinaria y preservación del Medio Ambiente.
- f) Patrocinar, organizar y colaborar económicamente en eventos científicos nacionales e internacionales.
- g) Defender el ejercicio profesional de los colegiados especialistas y de la asociación, con reglamentaciones y acciones que estén en el marco de la ley.
- h) Asesorar a instituciones que tengan que ver con la actividad pecuaria, en el lineamiento de políticas sanitarias y productivas para el campo respectivo.

- i) Mantener y fomentar relaciones con organismos nacionales e internacionales.
- j) Estimular, promover y participar en la calificación de especialistas Veterinarios y Zootecnistas.
- k) Establecer normas generales y específicas para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales domésticos y silvestres, así como el registro y mejoramiento genético de las diferentes especies.
- l) Generar opinión y estudiar aspectos sobre la conservación de la fauna silvestre y su medio ambiente.